

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 27 días del mes de octubre de 2016, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dras. Alejandra M. Paolino y Marina Venerandi y Dr. Jorge A. Serra, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "COMIQUIL, Cristian A. C/ PROVINCIA ART S.A S/ APELACION LEY 24557 (I)", Exp. N° 26383/15, iniciado el 12/06/2015. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dra. Alejandra M. Paolino; segundo votante, Dr. Jorge A. Serra, y tercer votante, Dra. Marina Venerandi.-

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra M. Paolino dijo:

--- I) ANTECEDENTES:

---A) A fs. 28/36 se presenta el Dr. Julio Enrique Biglieri, en su carácter de apoderado del Sr. CRISTIAN ARIEL COMIQUIL, conforme surge de la carta poder glosada a fs. 1, interponiendo formal demanda indemnizatoria por accidente de trabajo contra PROVINCIA ART SA, de conformidad con lo establecido por el Art. 14 inc.2 a) de la Ley de Riesgos del Trabajo 24557 y 26773, solicitando se condene a la accionada a abonar al actor la suma de \$ 230.397,08 en concepto de diferencia de indemnización por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva, con más el ajuste conforme índice RIPTTE, el incremento previsto por el Art. 3, intereses y costas.-

--- Sostiene que en oportunidad en que su mandante se encontraba cumpliendo tareas bajo las órdenes de su empleadora-Servicios Integrados Bahía Blanca S.A- sufrió el accidente que motiva los presentes actuados en fecha 04/12/2012 en ocasión de dirigirse desde un domicilio laboral hacia otro domicilio laboral (siempre referido a la misma empresa y mismas tareas).-

--- Conforme ello y lo expresamente reconocido por la Comisión Médica Nro 009 interpreta que el accidente en cuestión no resulta "in itinere", motivo por el cual solicita la aplicación de las disposiciones de la Ley 24557 y 26773.-\n---Expresa que la accionada no sólo le brindó las prestaciones médico asistenciales pertinentes, reconoció el carácter laboral del evento como la incapacidad que sufre del 19.02% sino que además en fecha 15/10/13 le comunicó la puesta a disposición de la suma de \$ 108.394,00 .-Tal lo que surge del Dictamen de la Comisión Médica Nro 9 (Expte. 009-L-02495/13) de fecha 15/09/13 y nota de pago de fs. 7.-\n---Señala que su mandante

recibió dicho monto como pago a cuenta de mayor cantidad, atento considerar que el pago realizado no guardó relación con la remuneración devengada efectivamente al mes de siniestro, no se le adicionaron factores de corrección, ni de actualización por índice RIPTE e intereses, en violación de normas y principios constitucionales; conforme jurisprudencia de la Cámara Laboral de ésta ciudad y de la Corte Suprema de Justicia que cita.-\n--- Practica liquidación tomando como base de cálculo indemnizatorio el salario del actor por un importe de \$ 4.937,19 (salario de diciembre/12 \$ 4.557,40 más SAC proporcional \$ 379,79) integrado por las sumas remunerativas y no remunerativas vigentes al momento de producirse el evento dañoso, es decir en el mes de diciembre de 2012.-\n--- Por otra parte plantea la inconstitucionalidad del artículo 46 inc. 1 de la ley 24.557 por entender que violenta el principio del Juez Natural, el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio, privando al trabajador del acceso a la justicia laboral al tratarse justamente de un accidente de trabajo.-\n--- También peticiona se declare la inconstitucionalidad de los arts. 12 inc 1 de la Ley 24557; 3 y 17 inc. 5 de Ley 26.773 y del Decreto 472/14; todo ello en cuanto a la aplicación de la mejora establecida por ley sistémica (20 %) sin discriminar respecto del accidente sufrido por el actor y la aplicación del RIPTE como factor de corrección. En apoyo de ello cita jurisprudencia de la Cámara de Trabajo de esta ciudad como también de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que avalan su postura.-\n--- Ofrece prueba y solicita se haga lugar en todas sus partes a la acción tal como ha sido interpuesta con más intereses y costas.-\n---

b) Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 50/63 se presenta el Dr. Oscar Rene Lozano en carácter de apoderado de Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A conforme surge del poder glosado a fs. 44/49 contestando la acción, con patrocinio letrado de la Dra. Carla Musetti.-\n---Reconoce que su mandante celebró con SERVICIOS INTEGRADOS BAHIA BLANCA S.A. -empleadora del actor- un contrato de afiliación bajo Nro 131167 con vigencia originaria desde el 01/06/2011 y con renovación automática hasta el día 31/08/2014, quedando delimitada su responsabilidad al contrato celebrado dentro del marco del art. 27 de la Ley 24557 y arts. 1197/8 del C.C.-\n---Niega pormenorizadamente los hechos en que se sustenta la demanda y que su mandante adeude suma alguna atento que abonó todas las prestaciones requeridas conforme los términos de la ley de accidentes de trabajo y jamás se encontró en mora.-\n---Contesta los planteos de inconstitucionalidad formulados por la actora, en particular los referidos a los arts. 3 y 17 apartado 5 de la LRT y respecto del Decreto 472/4. Reconoce el accidente sufrido por el trabajador en oportunidad de

encontrarse trabajando para su empleadora y que lo registró bajo N.º 01072195/001/00 brindándole la atención médica correspondiente. Señala que el día 16/05/2013 se le otorgó el alta médica. Que ante el Dictamen de la Comisión Médica Nro 009 en el Expte. 009-L-02495/13, procedió a abonar la indemnización conforme arts. 11, 14, 15 y 17 de la LRT atento la incapacidad del actor en creación causal con el accidente de autos establecida en el 19,02%.- \n---Sostiene que no resulta aplicable en autos el índice Ripte en virtud de lo dispuesto por la resolución 34/13 dictada por la Secretaría de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social , tampoco el adicional del 20% pues se trata de un accidente in itinere, ni el Decreto 472/2014 fundamentando acabadamente su posición con jurisprudencia que cita al efecto. Peticiona además la aplicación de la Ley 24.432.-\n---Ofrece prueba, funda en derecho su pretensión y solicita el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.-\n---c) Celebrada la audiencia a tenor de lo dispuesto por el art. 36 de la ley 1.504, no existiendo posibilidades conciliatorias conforme da cuenta el acta glosada a fs. 79, se declaró la cuestión de puro derecho a fs. 80.-\n---Ratificada la misma mediante decisorio de fs. 102, e integrado el Tribunal con la Dra Venerandi a partir de la excusación del Dr. Rinaldis, a fs. 109 quedaron estas actuaciones en estado de recibir la presente resolución.-\n---II) CUESTIÓN PRELIMINAR : \n---COMPETENCIA: Habiendo sido interpuesto por la actora formal planteo de Inconstitucionalidad respecto del art 46 inciso 1ro de la Ley especial 24557 que atribuye la competencia del reclamo al Fuero Federal, corresponde su tratamiento en primer lugar.-\n--- En este sentido cabe señalar que este Tribunal desde que asumió la jurisdicción (28-11-2014) ha establecido jurisprudencia pacífica y uniforme al respecto y se ha pronunciado favorablemente en relación a lo peticionado por la actora. Así ha dicho en numerosas causas, entre ellas recientemente en autos caratulados:"PERALTA VANESA C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ SUMARIO.Expte Nro 25923/ 14 que:"...la Corte Suprema de Justicia ya ha se ha expedido en relación al tema en debate respetando el principio del Juez Natural a partir de los autos "Castillo Angel Santos C/Cerámica Alberdi SA", "Venialgo Inocencio C/ Mapfre Aconcagua ART S.A. Y otro", declarando la inconstitucionalidad de esa norma por interpretar que atribuir a la Justicia Federal la competencia para conocer en materia de Derecho Común -como lo es la relacionada con los accidentes de trabajo- implica sustraerla de la competencia de los Tribunales ordinarios que es lo que corresponde de acuerdo con las normas constitucionales.-\n--- Como consecuencia de dichos fallos y habiendo sido adoptada esa postura por la

mayoría de los Tribunales del país, incluyendo la jurisprudencia unánime de las Cámaras Primera y Segunda del Trabajo de esta ciudad, compartiendo los fundamentos vertidos en el sentido de respetar la atribución de competencia a la justicia ordinaria para entender en los conflictos entre trabajadores y las aseguradoras de riesgos del trabajo a fin de respetar el principio de Juez Natural y del debido proceso de neto reigambre constitucional, ratifico mi criterio, estableciendo en consecuencia, que esta Cámara Segunda del Trabajo resulta competente para intervenir en la presente causa, ratificando así la inconstitucionalidad en tal sentido del Art. 46 Inc.1ro de la ley de Riesgos del Trabajo 24557.-

---III)HECHOS:

---Conforme lo dispuesto por el Art. 53 inc. 1ro de la Ley 1504 habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que, apreciadas en conciencia, considero debidamente probadas y relevantes a los fines de resolver la presente causa.-\n---Así considero efectivamente acreditado que:\n---1. El Sr. Cristian Ariel Comiquil en oportunidad de encontrarse trabajando bajo relación de subordinación y dependencia de la empresa Servicios Integrados Bahía Blanca S.A. en fecha 04 de diciembre del año 2012 sufrió un accidente de trabajo en ocasión de dirigirse desde un lugar hacia otro de su trabajo, para realizar las tareas propias que le eran encomendadas por su empleador, oportunidad en la cual fue embestido por un remisse.-\n---2. Que como consecuencia del mismo recibió prestaciones médicas, farmacéuticas y kinesiológicas por parte del Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.-\n---3. Que la Comisión Médica Nro 009 en el Expediente Nro 009-L-02495/13 en fecha 25 de septiembre del año 2013 determinó que la contingencia se "caracteriza como accidente de trabajo" y estableció que como consecuencia del mismo el actor padece una Incapacidad permanente parcial y definitiva del 19.02% de la T.O.-

---4. Que en virtud de ello la demandada el 15/10/13 procedió a abonar al actor la suma de \$ 108.394,00 como prestación dineraria por dicha incapacidad.-

---Con las fotocopias del Dictamen de la Comisión Médica glosado a fs. 22/26; recibos de haberes de fs. 8/16 , nota de pago de fs. 7 y los dichos que surgen del escrito de inicio, tengo por debidamente acreditados los puntos en tratamiento.- \n---IV)

DECISORIO:\n---Vienen estos autos al acuerdo a fin de resolver la procedencia del reclamo resarcitorio deducido por el actor Sr. Cristian Ariel Comiquil contra la Aseguradora de Riesgos de Trabajo PROVINCIA ART.S.A. como consecuencia del accidente laboral sufrido en fecha 4 de diciembre del año 2012.-\n---Conforme surge de

los hechos precedentemente descriptos no queda duda alguna en el sentido que el accidente que padeció el actor corresponde caracterizarlo como un "accidente de trabajo", en clara diferencia con el concepto de "accidente in itinere" al cual hace referencia la demandada, entendiéndose por este último al ocurrido "en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo.." (Art. 6 Ley 24557).-

Ello así pues claramente ha sido reconocido en esos términos por la Comisión Médica Nro 009 la cual, al realizar las conclusiones del siniestro sometido a su revisión - referido al actor- claramente indicó: "La contingencia se caracteriza como "Accidente de trabajo" (ver fs. 24), y posteriormente por la propia accionada quién, como consecuencia del porcentaje de incapacidad otorgado al Sr. Comiquil procedió a indemnizar al mismo sin cuestionar tal entidad del siniestro.-

---Sentado entonces que no se encuentra en discusión ni la fecha del siniestro sufrido por el trabajador ocurrido el 4-12-2014; ni el tipo de contingencia acaecido: "accidente de trabajo", tampoco su porcentaje de incapacidad (19,02% de la T.O) ni que recibió en concepto de pago indemnizatorio la suma de \$ 108.394 (pesos ciento ocho mil trescientos noventa y cuatro) el 15 de octubre del año 2013, corresponde entonces determinar si el importe percibido oportunamente por el trabajador resulta suficiente y ajustado a derecho.-

---En este sentido debo analizar la base de cálculo indemnizatorio dispuesta por ley y cuyo pedido de Inconstitucionalidad fue efectuado por la accionante en su escrito de demanda.-\n---INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 12 LEY 24557: Respecto de dicho planteo, también este Tribunal se ha pronunciado en numerosas causas, entre ellas la mencionada precedentemente "Peralta..." en donde sostuve: "...Dispone la norma en cuestión que: "A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones ... devengadas en los doce (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante o el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año por el número de días corrido comprendidos en el período considerado." \n---Ahora bien, sostiene el actor que la aplicación de dicha normativa a los fines de efectuar el cálculo indemnizatorio lo perjudica económicamente entendiéndose que se desproteje al trabajador accidentado al otorgarle un haber depreciado, sustancialmente mas bajo que el que cobraría si estuviera sano, y que ello

atenta contra los mas elementales derechos y principios del derecho del trabajo como lo son el de indemnidad y derecho a obtener una reparación plena. Como consecuencia de ello solicita se declare la inconstitucionalidad del mismo y que se realice el cálculo previsto por ley tomando el salario del actor que fuera conformado por las sumas remunerativas y no remunerativas vigentes al momento de producirse el accidente, todo ello conforme jurisprudencia imperante en la materia y en el fuero.-\n--- Ya sobre el particular se ha expedido mayoritariamente la jurisprudencia del país y también por unanimidad las Cámaras Primera y Segunda del Trabajo de esta ciudad y se ha resuelto que el salario que debe tomarse en cuenta a los fines de efectuar el cálculo indemnizatorio debe ser el vigente al momento del accidente a los efectos de no pulverizar el sentido de reparación del accidente de trabajo.\n---Así hemos dicho que: "La inconstitucionalidad del art 12 indicado ha sido declarado también por la jurisprudencia de la Cámara del Trabajo de General Roca en autos "GALVAN HORACIO GUSTAVO c/ENVASES S.R.L. y HORIZONTE A.R.T. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. s/RECLAMO. C (Expte.N 2CT-20526-08), y en "SANDOVAL JOSE ADRIAN c/HORIZONTE A.R.T s/ RECLAMO\" (Expte.N 2CT-21360-09). Sostener lo contrario es decir tomar como base el salario del año anterior a la primera manifestación invalidante, significa estar frente a un salario depreciado, rebajado al tiempo de abonarse la prestación en especie y ello atenta contra esenciales principio de raigambre constitucional como lo son el derecho a una remuneración justa, a la integridad salarial, a una reparación integral y justa, como así también el derecho de propiedad, motivo por el cual considero corresponde declarar la Inconstitucionalidad de la norma en cuestión, esto es del Art. 12 Apartado 1 de la Ley 24557 en cuanto refiere al modo de efectuar el cálculo del ingreso base. Todo ello conforme lo sostenido por la Cámara Primera del Trabajo de esta ciudad, en autos: "CARCAMO LUCAS JAVIER C/PROVINCIA ART"; "PUENTES C/LA HOLANDO"; "CANALES CANDELARIA C/ASOCIART S.A. ART S/APELACION LEY 24557" Expte Nro 22.675/11 entre otros en donde se dijo: "que no se podía pretender que el trabajador accidentado cobre el salario de un año anterior al accidente " ya que ello es tanto como condenarlo a sobrevivir con ingresos inferiores a los indispensables, agravando desproporcionadamente la desigualdad que existe entre el sano y el enfermo, y agravándola en perjuicio de aquel que socialmente debe protegerse". (Autos: "Cardenas Villagra Carlos c/Galeno ART s/Sumario" Expte. Nro 25339/14).- \n---Conforme lo precedentemente expuesto deberá entonces tomarse como

base de cálculo indemnizatorio el salario del trabajador correspondiente al mes de diciembre del año 2012 , salario que se integra con las sumas remunerativas como no remunerativas, conforme interpretación efectuada por el Máximo Tribunal del país en autos " DIAZ PAULO V. C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A. " (C.S.J.N. 4/06/13) al decir que "hace particular hincapié en la definición amplia que el art. 1ro del Convenio Nro 95 de la O.I.T. , ratificado por nuestro país , adopta sobre el concepto de salario caracterizando al mismo como la remuneración o ganancia , sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo , escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar..."- \n---Por otra parte dicha posición ha sido claramente explicitada por el Dr. Salaberry en su voto en autos caratulados : "MONTES STELLA MARIS C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ SUMARIO" Expte. Nro. 20612/08 al decir: "... Es por ello que la calificación de una retribución como "remunerativa" o "no remunerativa" no depende tanto de la discrecionalidad administrativa o del resultado de la discusión paritaria, sino básicamente de dilucidar su entidad como contraprestación por el trabajo que se realiza. En auxilio resulta oportuno recurrir a la ley previsional 24.241 (art.6) que calificó de remuneración a "todo ingreso...en dinero...en concepto de sueldo..y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares... y toda otra retribución , cualquiera fuere la denominación que se le asigne , percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia " que descalifica definitivamente el concepto denominado " no remunerativo".- (Sent. 6-02-2009).- \n---En síntesis, compartiendo los conceptos allí vertidos por el magistrado, considero en consecuencia que a los fines de realizar el cálculo indemnizatorio correspondiente, deberá tomarse como base del mismo la remuneración del actor Sr.CRISTIAN COMIQUIL correspondiente al mes de diciembre del año 2012- fecha en que acaeció el evento dañoso conforme lo dispone el Art. 2 de la Ley 26773- que resulta integrada por las sumas remunerativas como las denominadas no remunerativas y el SAC proporcional.- ---Respecto de este último rubro -SAC- el cual conforme criterio unánime de este Tribunal el mismo integra la base de cálculo indemnizatorio,cabe señalar que en idéntico sentido se ha pronunciado recientemente nuestro Máximo Tribunal Provincial en autos caratulados:"PASCAL MATIAS O.E. C/ ASOCIART. ART S.A. S/

SUMARIO". Se.del 5 de octubre del 2016 " a cuya íntegra lectura en honor a la brevedad me remito.-\n---Sin perjuicio de lo expuesto y surgiendo de autos que el actor en el mes de octubre del año 2013 -ver Nota de fs. 7 - percibió la suma de \$ 108.394, cabe señalar que dicho importe debe ser tomado como pago a cuenta del total adeudado conforme expresamente lo prevee el Art. 260 de la L.C.T y en consecuencia sea deducido de la liquidación que al efecto deberá practicar la actora dentro del quinto día de notificada la presente resolución.-\n---Inconstitucionalidad artículo 17inc.5: Ante el planteo de la actora a fs. 33vta./34; conforme las constancias de la causa y lo expresamente reconocido por ambas partes, el supuesto de autos queda subsumido dentro de las previsiones de la ley 26773, pues resulta ser la norma vigente y aplicable a la fecha de acaecimiento del accidente de trabajo y por ello debe estarse a lo previsto en la misma, que dispone en su Art. 2 que "El derecho a la reparación dineraria se computará...desde que acaeció el evento dañoso..."- \n---Existe jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia en igual sentido , la cual resulta de consideración obligatoria para este Tribunal.(Art. 43 L.O) a cuya íntegra lectura en honor a la brevedad me remito.In re: "Gonzalez" Causa Nro 27105/14 de dicho Tribunal, fallo del 11.06.15.-).Por tal motivo dicho planteo debe ser rechazado.-\n---Inconstitucionalidad del Art. 3 Ley 26773.-

---Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente en el sentido que el accidente de marras se caracteriza como un accidente de trabajo y no como un accidente "in itinere", me permito señalar que aún para el hipotético caso que se hubiese tratado de un accidente de esas características, nada cambiaría el rumbo de esta decisión pues, este Tribunal ya ha sentado criterio en el sentido que de igual modo resulta aplicable la disposición prevista en el art. 3 de la Ley 26773 para los accidentes in itinere.-No dándose el supuesto de autos, cabe declarar abstracto el tratamiento peticionado por la actora.-

---No obstante ello me permito transcribir parte del voto expuesto por mi distinguido colega Dr. Rubén Marigo en autos caratulados : "VILLANUEVA, Martha F. C/ ASOCIART ART S.A. S/ SUMARIO (I)", Exp. Nro 25988/14, al decir: "...- Recientemente en los autos "Lamas, Maximiliano c/ ART Interacción SA s/ accidente ley especial" de la CNT sala X del 27-10-2005 se ha resuelto por mayoría " la configuración de los accidentes "in itinere"..puede enmarcarse en el supuesto del trabajador a disposición del empleador porque cuando se está en trayecto existe- en definitiva- cierto grado de puesta a disposición por parte del trabajador y ello permite su inclusión en la normativa que regula el adicional indemnizatorio, por ello resulta

procedente incluir en la condena la suma resultante del adicional previsto en el art. 3 de la mencionada ley 26.773". (voto Dres. Stortini y Brandolini DT.- marzo 2016 n 03 págs. 625 y ss). En la misma causa el Dr. Brunello por la minoría sostuvo la postura contraria. " El art. 3 L 26773 en cuanto no contempla la indemnización adicional del 20 % para el supuesto de accidente in itinere, es inconstitucional, pues, de conformidad con el principio establecido por el art. 16 C. Nacional el trabajador accidentado en el trayecto de ida o vuelta a su trabajo, merece estar en pie de igualdad con el resto de los accidentados en el lugar de trabajo o mientras se encuentran a disposición empleador.." (CNT sala III 12-07-13 Blanco Sebastián c/ Horizonte Cia de Seguros Generales SA s /accidente" DT 2014-marzo pág. 761).-

--- Desde la doctrina Luis Ramirez en LRT, L26.773 y la S. Social DT 2014 diciembre, 3418 indica ".. La seguridad social... mira el daño que ha sufrido la víctima.. rige el principio de igualdad que rechaza las discriminaciones arbitrarias en situaciones objetivamente similares. Es la aplicación práctica del principio constitucional del art. 16.. Po ello, a mi criterio, el art 3 de la ley 26773 es inconstitucional.."

--- El Dr. Formaro por su parte entiende que corresponde el pago del incremento del art. 3 a los accidentes in itinere "--.- el trabajador comienza a estar a disposición de su empleador desde el momento en que abandona su domicilio con intención de dirigirse directamente a su trabajo y finaliza cuando arriba a su domicilio luego de abandonara su puesto de trabajo (CNAT sala X 30-12-12 Reyna c/ Pinturerías Prestigio SA " LD TExtos mayo 2009)... La suprema Corte de Justicia de Bs As. ha resuelto que la responsabilidad.. es objetiva... por el riesgo de la empresa derivado del hecho que el trabajador puso su tiempo a disposición de aquella.--La inconstitucionalidad estaría fundada en la violación de la tutela que merece esta clase de accidentados (art. 14 bis C. Nacional), la afrenta a la igualdad (art. 16). la afectación del patrimonio en consonancia con la reparación plena adecuada (art.s 17 y 19) y la irrazonabilidad manifiesta del precepto (art.28) en caso de ser interpretado restrictivamente.."(Formaro Juan Riesgos del Trabajo Ed Hammurabi pág- 173 y ss).-

--- Schick, Horacio en su trabajo Sobre la aplicación de la ley 26.773 a los infortunios laborales anteriores no cancelados a su vigencia y otras cuestiones Publicado: RDLSS 2014-04-335, avala la inconstitucionalidad del art. 3 de la L 26.773 y cita el voto de la Dra. Cañals (sala 3ra. de la C. Nac. trab.) "la inconstitucionalidad planteada por el actor es procedente, porque resulta impensable que por tratarse de un accidente in itinere se vea privado de la indemnización adicional, puesto que el trabajador accidentado en el

trayecto de ida o vuelta a su trabajo, como accidente de trabajo que es, merece estar en un pie de igualdad con el resto de los accidentados en el lugar de trabajo o mientras se encuentren a disposición del trabajador. Resolver en contrario, implicaría violar el principio de igualdad que tiene raigambre constitucional (art. 16, CN) y que como lo expresé precedentemente, es un hito del derecho internacional de los derechos humanos".-

--- Debe reconocer que la aplicación del art. 3 L. 26.773 es una cuestión discutida en la doctrina y jurisprudencia pero, en base al art. 9 LCT, 16 de la C. Nacional y el principio de progresividad que debe primar en el fuero del trabajo en especial conforme la Corte - Aquino, Arostegui- en los accidentes de trabajo, no duda conforme la jurisprudencia y doctrina citada que debe aplicarse la indemnización del art. 3 de la L 26.773 a los accidentes "in itinere" dado que entiendo que el trabajador desde la salida de su casa al trabajo y en su regreso está a disposición del empleador y , que dicho traslado lo es en ocasión del trabajo. Lo contrario sería violar el art. 9 LCT y 16 de la C.Nacional...".- Se. Mayo/ 2016.-

---Decreto 472/2014: Sin perjuicio de la petición efectuada por la parte actora en el sentido que sea declarado Inconstitucional el mismo, cabe señalar, conforme criterio de este Tribunal, que no resultan de aplicación las disposiciones del mencionado Decreto al presente caso toda vez que ha sido dictado con posterioridad (1-4-2014) al siniestro objeto de estas actuaciones ocurrido en el mes de diciembre del año 2012.-\n---Como consecuencia de todo lo precedentemente expuesto, propongo al Acuerdo:\n---1.- Declarar la Inconstitucionalidad de los Art. 46 Ap.1 y 12 inc.1 de la Ley 24557.-\n---2.- Rechazar el planteo de Inconstitucionalidad del Art. 17 inc. 5 de la Ley 26773 y declarar abstracto el tratamiento del pedido de Inconstitucionalidad del Art. 3 Ley 26773.-

---3.Determinar que No resulta de aplicación al presente caso las disposiciones del Decreto 472/14.-\n---4.-HACER LUGAR en todas sus partes a la demanda tal como ha sido interpuesta condenado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO S.A. a abonar al actor Sr.CRISTIAN ARIEL COMIQUIL las sumas que conforme los antecedentes y conceptos que más adelante se indican y correspondan según la fórmula establecida en el art. 14 inc.2 ap. a) de la Ley 24557 para los supuestos de incapacidad permanente igual o inferior al 50%, siempre y cuando supere el monto base dispuesto en el Decreto 1694/09 por incapacidad parcial inferior al 50% ,más la prestación adicional del 20% prevista en el art. 3 y el ajuste del RIPTE del art. 8 de la

Ley 26773 en virtud de la liquidación que al efecto deberá practicar la actora dentro del término de 5 días de notificada la presente resolución.-\n--- Ello con más los intereses correspondientes desde el mes de diciembre del año 2012 -fecha en que acaeció el evento dañoso- conforme Art. 2 Ley 26773 y según Jurisprudencia emanada del S.T.J. en autos: "GONZALEZ MARCOS SEBASTIÁN C/RJ INGENIERIA S.A.-HORMIGÓN S.A UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS Y OTRA S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY Expte Nro 27105/14 STJ).sentencia de fecha 11 de junio del año 2015, a una tasa del 7% anual a la fecha de la última publicación del RIPTE del año 2016 y de allí en más hasta el 31-08-2016 a una tasa del 36% anual conforme lo establecido de manera uniforme por esta Cámara.-\n---Ahora bien,recientemente la Doctrina emanada de nuestro Máximo Tribunal Provincial se ha modificado, y "si bien es cierto que en relación el criterio establecido en autos "Jerez, Fabiana c/ Municipalidad de San Antonio Oeste s/ accidente de trabajo s/ inaplicabilidad de la ley" (expte. nro. 26.536/13 STJ, Sentencia del 23/11/15),este Tribunal fundado en la necesidad de facilitar la comprensión de los cálculos liquidatorios para las partes no letradas y la ausencia de una diferencia sustancial entre ambas tasas mantenía la aplicación de la tasa al 36%anual.."(In re:"Novicoff C/ Dedos S.R.L. Voto distinguido colega Dr. Jorge Serra) no lo es menos que la nueva doctrina imperante y de consideración obligatoria para este Cuerpo (art. 43 Ley 2430) genera una variación sustancial en cuanto a la misma .-\n---Así en autos caratulados : "Guichaqueo Eduardo Ariel C/ Provincia de Río Negro (Policía de Río Negro) S/ Accidente de Trabajo S/ Inaplicabilidad de Ley" Expte Nro 27.980/15 STJ, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho : "En consecuencia, propiciamos al acuerdo establecer como nueva doctrina legal, con los alcances previstos en el art. 43 de la Ley 2430 que, a partir del 01-09-2016, las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales sean ajustadas de conformidad con la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para prestamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales...", lo cual evidentemente implica una clara y sustancial diferencia con la tasa aplicada hasta la fecha por esta Cámara (cf. pag. web del BNA asciende a la fecha al 47%).-\n--- Por ello, a partir del 1/9/16 y hasta el efectivo pago deberá calcularse la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina "para prestamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales". \n--- Asimismo y a los fines de la liquidación a practicarse, deberá deducirse el pago percibido por el trabajador en el mes de octubre del año 2013 por un importe de \$ 108.394 el que deberá ser tenido como pago a cuenta de lo

adeudado e imputando en primer término a los intereses devengados hasta la fecha del pago y el resto a capital.-\n---A tal efecto deberán considerarse la pautas que a continuación se detallan y los intereses precedentemente detallados:\na.-Incapacidad parcial permanente y definitiva: 19,02% de la T.O.-\nb.-Edad del trabajador al momento del siniestro:18 años.-\nc.-Fecha del accidente: 4 de Diciembre del año 2012.-\nd.-Ingreso base: Salario mes Diciembre 2012 integrado con sumas remunerativas y no remunerativas) con mas SAC proporcional (8,33%),lo que arroja un importe base de \$ 4.937,19).- \n---5.-Imponer las costas de la presente causa a la la demandada vencida en virtud de lo dispuesto por el art. 68 del C.P.C.C. de aplicación supletoria en el fuero en tanto no encuentro motivo alguno para apartarme del principio general allí dispuesto.-\n---6.-REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Julio Biglieri en su doble carácter por la actora en el 16% más el 40%; y los de los letrados de la demandada Dres Oscar Lozano y Carla Musetti en conjunto y partes iguales en el 12% mas el 40% de la suma que resulte de la liquidación que practique la actora dentro del término de 5 días de notificada la presente resolución , todo ello conforme lo dispuesto en los Arts . 6,7,8,9, ss y cc la LA. Asimismo junto a las costas deberá abonar el IVA en caso de corresponder.-\n---La totalidad de las sumas debidas deberán ser abonadas dentro del plazo de diez dias de quedar firme la liquidación de autos.-

---Mi voto.-

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Jorge A. Serra dijo:

--- Compartiendo los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto de la Dra. Alejandra M. Paolino.-

---Mi voto.-

--- A idéntica cuestión planteada, la Dra. Marina Venerandi dijo:

--- Por compartir los considerandos desarrollados, adhiero al voto de la Dra. Alejandra M. Paolino.-

---Mi voto.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- I) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los Art. 46 Ap.1 y 12 inc.1 de la Ley 24557.- \n--- II) RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD del Art. 17 inc. 5 de la Ley 26773 y DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del pedido de Inconstitucionalidad del Art. 3 Ley 26773.-

--- III) DETERMINAR QUE NO RESULTA DE APLICACIÓN al presente caso las

disposiciones del Decreto 472/14.-\n--- IV) HACER LUGAR en todas sus partes a la demanda tal como ha sido interpuesta condenado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO S.A. a abonar al actor Sr.CRISTIAN ARIEL COMIQUIL las sumas que conforme los antecedentes y conceptos que se indican en los considerandos y correspondan según la fórmula establecida en el art. 14 inc.2 ap. a) de la Ley 24557 para los supuestos de incapacidad permanente igual o inferior al 50%, siempre y cuando supere el monto base dispuesto en el Decreto 1694/09 por incapacidad parcial inferior al 50% ,más la prestación adicional del 20% prevista en el art. 3 y el ajuste del RIPTE del art. 8 de la Ley 26773 en virtud de la liquidación que al efecto deberá practicar la actora dentro del término de cinco (5) días de notificada la presente resolución. Todo ello con más los intereses correspondientes conforme los considerandos de la presente. Asimismo y a los fines de la liquidación a practicarse, deberá deducirse el pago percibido por el trabajador en el mes de octubre del año 2013 por un importe de \$ 108.394 el que deberá ser tenido como pago a cuenta de lo adeudado e imputando en primer término a los intereses devengados hasta la fecha del pago y el resto a capital. Las sumas de condena deberán ser abonadas en el plazo de diez (10) días de aprobada la liquidación.-\n--- V) IMPONER LAS COSTAS de la presente causa a la la demandada vencida (conforme art. 68 del C.P.C.C.).-

--- VI) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Julio Biglieri en su doble carácter por la actora en el 16% más el 40%; y los de los letrados de la demandada Dres. Oscar Lozano y Carla Musetti en conjunto y partes iguales en el 12% mas el 40% de la suma que resulte de la liquidación que practique la actora dentro del término de cinco (5) días de notificada la presente resolución , todo ello conforme lo dispuesto en los Arts . 6,7,8,9, ss y cc la LA. Asimismo junto a las costas deberá abonar el IVA en caso de corresponder. La totalidad de las sumas debidas deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de quedar firme la liquidación de autos.-

---VII) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

ALEJANDRA M. PAOLINO MARINA VENERANDI
Jueza de Cámara Jueza de Cámara

JORGE A. SERRA

Juez de Cámara

Ante mi:

J. A. De Marinis

Secretario de Cámara